

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

**AMALYS MONTAÑEZ LEDUC
PROMOVENTE**

vs.

**AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE PUERTO RICO
PROMOVIDA**

CASO NÚM.: NEPR-RV-2021-0031

ASUNTO: Resolución Final y Orden sobre
Revisió Formal de Factura.

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal:

El 26 de marzo de 2021, la Promovente, Amalys Montañez Leduc, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía"), un *Recurso de Revisión*, contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"), el cual dio inicio al caso de epígrafe. El Recurso de Revisión se presentó al amparo del procedimiento establecido en la Sección 5.04 del Reglamento 8863¹, con relación a la factura del 3 de abril de 2020, por la cantidad de \$1,027.41.

La Promovente alegó en su Recurso de Revisión que recurrió al Negociado de Energía, ya que la Autoridad emitió unas facturas equivocadas que no eran cónsonas con su historial de consumo y su historial de facturación.²

El 26 de marzo de 2021, el Negociado de Energía emitió Citación, ordenando a las partes a comparecer a la Vista Administrativa de este caso a celebrarse el 16 de abril de 2021 a las 9:30 a.m. en la Suite 8(B) del Negociado de Energía.³

El 16 de abril de 2021, se celebró la Vista Administrativa del caso según señalada. La Promovente compareció por derecho propio. Por la Autoridad, compareció el Lcdo. José Cintrón, quien estuvo acompañado por el testigo Jesús Aponte Toste, Supervisor del Directorado de Servicio al Cliente de la Autoridad. Se escucharon los testimonios de la Promovente y del testigo Jesús Aponte.

¹ Reglamento 8863 sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016.

² Recurso de Revisión, 26 de marzo de 2021, págs.1-22.

³ Orden, 26 de marzo de 2021, págs. 1-2.



II. Derecho Aplicable y Análisis

El Artículo 6.27(a)(3) de la Ley 57-2014, establece, entre otras cosas, que en caso de que la Autoridad no inicie una investigación en relación con una objeción de facturas, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de notificación de la objeción, la misma será adjudicada a favor del cliente. De igual forma, el referido artículo establece que si la Autoridad no culmina la investigación y notifica al cliente dentro del término de sesenta (60) días luego de iniciada la misma, la objeción también se adjudicaría a favor del cliente.

A esos fines, el Negociado ha determinado que tanto el término de treinta (30) días para que la Autoridad inicie la investigación una vez radicada una objeción de facturas, como el término de sesenta (60) días para que esta culmine la investigación y notifique al cliente del resultado, son de naturaleza jurisdiccional.⁴ En aquella ocasión fundamentamos nuestra determinación en que “[e]l esquema reglamentario que emana del Artículo 6.27, según establecido por el legislador, requiere que los términos para que la compañía de servicio eléctrico resuelva sean términos fatales. La prueba más clara de ello estriba en que, contrario a lo acostumbrado en los términos para resolver, en este caso **el legislador impuso una consecuencia específica y concreta como resultado directo del incumplimiento.**”⁵

Como establecimos anteriormente, la característica principal de un término fatal o jurisdiccional consiste en que se trata de un término *improrrogable*. A esos fines, el lenguaje del Artículo 6.27 es claro: si la Autoridad incumple con cualquiera de los términos establecidos al amparo de la reglamentación aprobada en cumplimiento con las disposiciones de dicha Ley, **la objeción será adjudicada a favor del cliente**. Esta es una expresión inequívoca de que la intención del legislador, ante el incumplimiento de la Autoridad con cualquier término reglamentario del proceso de objeción de facturas, es que **la Autoridad pierde la facultad de adjudicar la objeción en contra del cliente**. Por eso es forzoso concluir que los términos para que la Autoridad inicie la investigación una vez radicada una objeción de facturas, para que la Autoridad culmine la misma y para que el funcionario de mayor jerarquía emita su determinación respecto a cualquier solicitud de reconsideración, según establecidos en la Ley 57-2014 y el Reglamento 8863, son jurisdiccionales.⁶

Para comprender el carácter fatal de estos términos, así como el impacto de su incumplimiento en el procedimiento de objeción de facturas, es necesario tener presente la naturaleza de dicho procedimiento. La Ley 57-2014 y el Reglamento 8863 le brindan a la Autoridad la facultad de revisar y determinar si emitió correctamente la factura objetada,

⁴ Véase Resolución Final y Orden, Caso Núm. CEPR-RV-2017-0029, p.13. Es importante señalar que, mediante sentencia de 22 de agosto de 2018, el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico sostuvo la determinación del Negociado de Energía en el referido caso; O.I.P.C. en representación de la Sra. Arlene Rivera Ortiz v. Autoridad de Energía Eléctrica, KLRA201800313 (TA 2018).

⁵ *Id.*, p. 11. Énfasis en el original, nota al calce omitida.

⁶ Véase en términos generales, *Id.*



antes de que ésta sea revisable ante el Negociado. Independientemente del resultado final del proceso, es la Autoridad la que deberá realizar el ajuste o el cobro de la cantidad objetada, según sea el caso. Puesto que la Autoridad juega en esta instancia los roles simultáneos de juzgador y parte, los términos para resolver tienen aquí un peso mayor.

Es por tal razón que el legislador incluyó en el Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 **lenguaje expreso y claro indicando la consecuencia específica del incumplimiento con los términos que tiene la Autoridad para resolver.**⁷ Atribuir el carácter de “prorrogable mediante justa causa” a los referidos términos frustraría el propósito legislativo, toda vez que la Autoridad podría postergar una consecuencia jurídica que está en plena posición de evitar.

En sintonía la Sección 4.13 del Reglamento establece que, si un Cliente no está conforme con la decisión inicial de la compañía de servicio eléctrico, el Cliente podrá presentar su reconsideración.⁸ La compañía de servicio eléctrico evaluará la solicitud de reconsideración y notificará dentro del plazo de treinta (30) días, desde la reconsideración, su determinación final. En caso de que la Compañía no emita o notifique su determinación dentro del plazo concedido se entenderá que **la compañía ha declarado con lugar la objeción del Cliente y que se obliga a hacer los ajustes correspondientes en la factura objetada, según solicitado por el Cliente.** La compañía deberá efectuar los referidos ajustes y notificar por escrito al Cliente dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la fecha de vencimiento del término original de treinta (30) días.⁹

Conforme a lo anterior, le corresponde al Cliente establecer cuál fue el remedio solicitado en la objeción o en la reconsideración para que el Negociado de Energía pueda realizar los ajustes correspondientes a favor del Cliente. A tales fines es necesario que el Cliente pase prueba sobre lo solicitado en su objeción de factura, si algo.

⁷ El lenguaje estatutario tiene una estructura que puede resumirse en el siguiente silogismo: *si el juzgador no resuelve la solicitud dentro del término provisto, entonces la solicitud se entenderá resuelta a favor del solicitante.* En el contexto de la revisión de tarifas de la Autoridad, el Artículo 6.25(f) de la Ley 57-2014 dispone, siguiendo la misma estructura, un término jurisdiccional para que la Comisión evalúe la solicitud de la Autoridad:

Si la Comisión no toma acción alguna ante una solicitud de revisión de tarifas en un periodo de treinta (30) días contados a partir de su presentación, la tarifa modificada objeto de la solicitud entrará en vigor inmediatamente como una tarifa provisional salvo que la Autoridad solicite que no se establezca tarifa provisional por razones establecidas en su solicitud. La Comisión continuará los procesos de revisión y emitirá la orden correspondiente dentro del término especificado en este Artículo. **Si la Comisión no aprueba ni rechaza** durante un periodo de ciento ochenta (180) días a partir de la fecha en que la Comisión notifique que determinó mediante resolución que la solicitud de la Autoridad está completa, **la tarifa propuesta por la Autoridad advendrá final.** (Énfasis suplido).

⁸ Reglamento 8863 sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016, Sección 4.13.

⁹ Reglamento 8863 sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016, Sección 4.14.



En el presente caso, el 29 de abril de 2020, la Promovente realizó una objeción a su factura del 3 de abril de 2020.¹⁰ En esta solicitó: "...que se revalúe esta factura y se realicen los cambios pertinentes a la cantidad de pago requeridos por los servicios consumidos; ya fue realizado un pago correspondiente al pago promedio de las facturas no disputadas de los pasados 6 meses según dispone la Ley".

Así las cosas, el 20 de mayo de 2020, la Autoridad emitió Determinación Inicial en la que indicó a la Promovente que la investigación reveló que las lecturas habían sido tomadas correctamente y no procedía un ajuste.¹¹ El 5 de junio de 2020, la Promovente remitió su reconsideración a la determinación inicial de la Autoridad.¹² El 23 de febrero de 2021, la Autoridad emitió la Determinación Final en la que sostuvo la determinación de la Oficina de Reclamaciones de Factura.¹³ Conforme se desprende de lo anterior, la Autoridad notificó a la Promovente su Determinación Final, casi ocho (8) meses luego de que esta presentara su solicitud de reconsideración.

En vista de que la Autoridad no notificó su Determinación Final dentro del término de treinta (30) desde que se presentó la solicitud de reconsideración, procede que se realicen los ajustes correspondientes en la factura objetada, según solicitado por la Promovente. A esos fines, debemos señalar que, en su objeción ante la Autoridad, la Promovente solamente señaló que se revalúe la factura y se realicen los cambios pertinentes a la cantidad de pago requeridos por los servicios consumidos, ya que fue realizado un pago correspondiente al pago promedio de las facturas no disputadas de los pasados seis (6) meses según dispone la Ley. Conforme la solicitud de reconsideración señaló que la factura era incorrecta ya que el consumo diario promedio para la propiedad nunca fue mayor de 50kWh y solicitó que el proceso de investigación realizado por Darlene Fuentes fuera detallado en su totalidad. No obstante, ni de la objeción, ni de la solicitud de reconsideración existe algún reclamo específico por parte del Promovente que el Negociado de Energía pueda conceder.

Por su parte, el testigo Jesús Aponte señaló que se realizó una investigación a la cuenta de la Promovente y de ésta se desprende que la lectura que se obtuvo el 3 de abril de 2020 registró un consumo de 4,767kwh. Ese periodo, en comparación a periodos anteriores y posteriores, ciertamente ha sido el más alto.¹⁴ El 14 de mayo de 2020, se verificó a través del sistema remoto y la lectura fue de 427 kWh que transcurrieron desde el 5 de mayo hasta el 14 de mayo, lo que resulta ser una lectura progresiva que guarda relación con las lecturas que estaban anteriormente registradas. Señaló que no hay indicios de que el contador esté

¹⁰ Exhibit II , Objeción de Factura Número: OB20200514BdnS de 29 de abril de 2020.

¹¹ Exhibit III, Determinación Inicial de la Autoridad, 20 de mayo de 2020, pág. 1.

¹² Exhibit IV, Reconsideración, 5 de junio de 2020, pág. 1.

¹³ Exhibit VII, Determinación Final de la Autoridad, 23 de febrero de 2021, pág. 1.

¹⁴ Exhibit VIII, Historial de Lectura, 4 de febrero de 2020 al 9 de abril de 2021, pág. 1.



dañado por lo que corresponde a la Promovente emitir el pago según facturado, sin que proceda algún ajuste.¹⁵

Conforme expuesto, no surge de los documentos que obran en el expediente, así como del testimonio de la Promovente, un remedio específico en la objeción presentada ante la Autoridad que ponga en posición a este Negociado de Energía de poder conceder. Según se desprende del testimonio del testigo de la Autoridad y la prueba documental presentada la compañía de servicio eléctrico realizó una investigación de la que surgió que el contador no estaba dañado y que correspondía el consumo facturado.

Finalmente, la Promovente no presentó evidencia para establecer que el medidor no estaba funcionando correctamente. La mera alegación de que el consumo correspondiente a la factura objetada es mayor al que normalmente tiene, en ausencia de evidencia que sostenga que el medidor no está funcionando correctamente o que no se consumió la energía medida, no es suficiente para determinar que hubo error en la medición.

III. Conclusión

Por todo lo anterior, y de acuerdo con las Determinaciones de Hecho y Conclusiones de Derecho contenidas en el Anejo A de esta Resolución Final, la Solicitud de Revisión de la Promovente no procede, por lo que se declara **NO HA LUGAR** la misma, y se **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, del caso.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión

¹⁵ Véase testimonio de Jesús Aponte, Expediente de la Vista Administrativa a los minutos 25:00/35:00.



empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

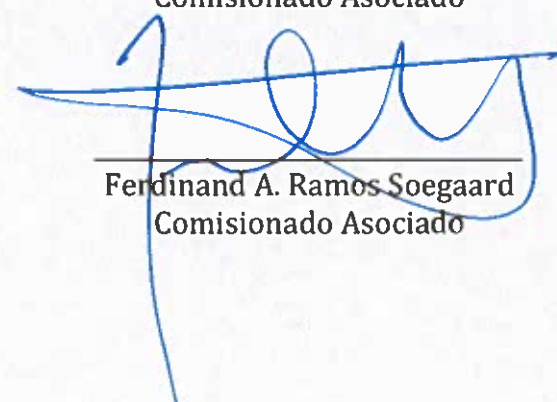
De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

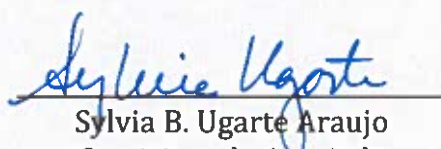
Notifíquese y publíquese.



Edison Avilés Deliz
Presidente

Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado

Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada

Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado

Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 22 de septiembre de 2021. Certifico además que el 29 de septiembre de 2021 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2021-0031 y he enviado copia de la misma a: jsantodomingo@diazvaz.law.

Asimismo, certifico que copia fiel y exacta de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:

**Autoridad de Energía Eléctrica de
Puerto Rico**
Díaz & Vázquez Law Firm, PSC
Lic. José G. Santo Domingo Vélez
P.O. Box 11689
San Juan, P.R. 00922-1689

Amalys Montañez Leduc
PO Box 8703
Humacao, PR 00792-8703

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 29 de septiembre de 2021.



Sonia Seda Gaztambide
Secretaria



ANEJO A

Determinaciones de Hechos

1. La Promovente, el 29 de abril 2020 presentó ante la Autoridad una objeción a su factura de 3 de abril de 2020, por la cantidad de \$1,207.41, fundamentada en que la lectura de la factura es incorrecta. (Objeción Número OB20200514BdnS)
2. El 20 de mayo de 2020, la Autoridad notificó a la Promovente que la investigación realizada reveló que las lecturas habían sido tomadas correctamente y no procedía un ajuste.
3. El 5 de junio de 2020, la Promovente solicitó una reconsideración de la determinación inicial de la Autoridad.
4. El 23 de febrero de 2021, la Autoridad sostuvo la decisión inicial de la Oficina de Reclamaciones de Factura.
5. La Promovente presentó ante el Negociado de Energía su Recurso de Revisión el 26 de marzo de 2021.
6. La lectura del contador según la factura para el 3 de abril de 2020 fue de 4,767kwh.
7. La Promovente no presentó evidencia de que el contador esté dañado.
8. La Promovente en su objeción ante la Autoridad no realizó una solicitud monetaria específica como ajuste y no presentó evidencia que le permita al Negociado de Energía determinar qué ajuste realizar, si alguno.

Conclusiones de Derecho

1. La Sección 4.13 del Reglamento 8863 establece que, si un Cliente no está conforme con la decisión inicial de la compañía de servicio eléctrico, el Cliente podrá presentar reconsideración ante la compañía.
2. La Sección 4.14 del Reglamento establece que la compañía de servicio eléctrico evaluará la solicitud de reconsideración y notificará dentro del plazo de treinta (30) días, desde la reconsideración, su determinación final. La Sección del Reglamento dispone que en caso de que la Compañía no emita o notifique su determinación dentro del plazo concedido se entenderá que **la compañía ha declarado con lugar la objeción del Cliente y que se obliga a hacer los ajustes correspondientes en la factura objetada, según solicitado por el Cliente**.



3. La Autoridad no cumplió con los requisitos del procedimiento informal de objeción de facturas ante la Autoridad, según las disposiciones del Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 y del Reglamento 8863.
4. Dado que la Autoridad no cumplió con los términos jurisdiccionales, procede que la objeción sea adjudicada a favor de la Promovente, según lo haya solicitado.
5. La Promovente no realizó una solicitud específica de dinero en la objeción presentada ante la Autoridad, ni presentó evidencia en la Vista Administrativa que ponga en posición a este Negociado de Energía de poder adjudicar un ajuste específico.
6. No procede el Recurso de Revisión de epígrafe.

